

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	HENRY JAIR GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	GABRIEL ANTONIO VELÁSQUEZ GÓMEZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2014 00308 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia del 26 de agosto de 2019 y visto el informe, se ordena la entrega de los títulos existentes en el proceso al demandante, o a quien autorice para ello, previo el fraccionamiento por el equivalente a 1 SMLV para el año 2019, \$828.116, suma que deberá ser entregada al tercero opositor CARLOS ALBERTO FORERO SIERRA, o a quien autorice para ello.

Lo anterior acorde con la providencia de fecha 6 de marzo de 2020, en concordancia con lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2019, fl. 260 C.3.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Cumplido lo anterior y como quiera que no se encuentra trámite pendiente, se ordena el archivo definitivo de las diligencias

Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	CALZADO WALS LTDA.
RADICADO	1100131030 022 2018 00638 00 (COMISORIO 004-2021)

Previo a fijar fecha para la práctica de la comisión conferida, por secretaría y mediante oficio solicítese al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad informe en qué lugar se encuentran los bienes muebles objeto de restitución señalados en el despacho comisorio No. 004-2021 (proceso 2018 00638).

Notifíquese y cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP
DEMANDADOS	EDWIN GALÁN OROZCO
RADICADO	110014003069 2019 00028 00

Se le recuerda a la activa que efectos de la notificación al demandado deberá optar por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., con las condiciones allí establecidas, **ó** si es por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá ceñirse a lo allí indicado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación mixta, notificar a la activa utilizando a la vez las 2 normas citadas, no se encuentra autorizada legalmente, por lo tanto, se requiere a la activa para que proceda a notificar a la pasiva en debida forma.

Notifíquese y cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPTRAIS
DEMANDADOS	JOSÉ FERMÍN BOLAÑO
RADICADO	110014003069 2019 00458 00

Como quiera que el curador ad litem designado al demandado no compareció a notificarse de la orden de apremio se le releva del cargo y en su lugar se designa al abogado ROBERTO URIBE RICÁURTE quien puede ser localizado en la carrera 6 No. 26B-85 piso 13 de esta ciudad, correo electrónico uriberto@telmex.net.co a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS	GLORIA ASTRID CAMPOS MORA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 00746 00

Como quiera que el curador ad litem designado a las demandadas no compareció a notificarse de la orden de apremio se le releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ quien puede ser localizado en la carrera 29 No. 30 b-63 de esta ciudad, correo electrónico sandra@aygltda.com.co a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGÉLICA RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	JHON ANDRÉS GIRALDO MONTES
RADICADO	110014003069 2019 00792 00

Como quiera que la curadora ad litem designada al demandado no compareció a notificarse de la orden de apremio se le releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada GLORIA AMPARO ARENAS BARRERA quien puede ser localizada en la calle 49 No. 26-53 apto. 203 de esta ciudad, correo electrónico gab@alineamiento.co a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	DAVID FERNANDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00872 00

Como quiera que el curador ad litem designado al demandado JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ GUTIERREZ no compareció a notificarse de la orden de apremio se le releva del cargo y en su lugar se designa al abogado MANUEL GUILLERMO GELVEZ ESCOBEDO quien se localiza en la calle B No. 8-23 oficina 508 Edificio Central de esta ciudad, correo electrónico mgge13@hotmail.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

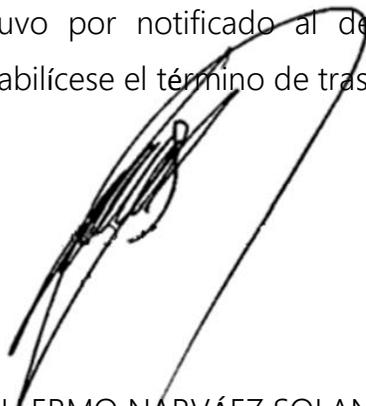
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. EL PINAR DE ASUNCIÓN II P.H.
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO BADOS CORAL
RADICADO	110014003069 2019 00928 00

Vencido el término de suspensión, se Decreta la reanudación del proceso y teniendo en cuenta que se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, por secretaría contabilícese el término de traslado.

Notifíquese y cúmplase⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIRMEZA S.A.S.
DEMANDADOS	JUAN DIEGO PEDRAZA PÉREZ
RADICADO	110014003069 2019 01088 00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la activa, así como las documentales que obran a folios 5 y 14, por secretaría y mediante oficio requiérase a la Secretaría de Movilidad de Sogamoso Boyacá para que sí, acorde con el oficio de fecha 5 de septiembre de 2019 se acató le medida decretada en auto 24 de julio de 2019 sobre el vehículo de placa HWZ-482, comunicada con oficio 2478 del 9 de agosto del mismo año, se acató la orden y de ser así, deberá remitir, a costa de la parte interesada, certificado de tradición con la inscripción de la medida.

De no haberse materializado le medida cautelar sobre el rodante en cita, se le deberá advertir que lo que se ejecuta en este proceso es la garantía real a favor de la demandante, prenda, que pesa sobre el mismo.

Notifíquese y cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	STELLA DIANA DE LIMA AROCA
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO HINESTROSA MELO
RADICADO	110014003069 2019 01238 00

Teniendo en cuenta que desde la última actuación dentro del proceso que fue el 21 de agosto de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso, se dispone:

DISPONE:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MARTHA ROCÍO VEGA DÍAZ y VICTOR MANUEL VEGA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado
Notifíquese y cúmplase¹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
DEMANDADOS	MARTHA ROCÍO VEGA DÍAZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01242 00

Teniendo en cuenta que desde la última actuación dentro del proceso que fue el 21 de agosto de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso, se dispone:

DISPONE:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MARTHA ROCÍO VEGA DÍAZ y VICTOR MANUEL VEGA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.
Notifíquese y cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ÁLVARO SARMIENTO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	OVER ALFARO Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 0126400

Teniendo en cuenta que desde la última actuación dentro del proceso que fue el 2 de diciembre de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso, se dispone:

DISPONE:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra OVER ALFARO ROJAS y NUBIA ESPERANZA PRECIADO MARTÍNEZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.
Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL MEJÍA CARDONA
DEMANDADOS	LUIS FRANCISO ALMONACID CALDERÓN Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 001448 00

Como quiera que el curador ad litem designado a los demandados no compareció a notificarse de la orden de apremio se le releva del cargo y en su lugar se designa al abogado EDUARD RODOLFO PEÑA DÍAZ quien se localiza en la carrera 15 No. 124-17 of. 307 de esta ciudad, correo electrónico servidumbressut01@gmail.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL MEJÍA CARDONA
DEMANDADOS	LUIS FRANCISO ALMONACID CALDERÓN Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 001448 00

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula 051-193238 se decreta su secuestro. Para la Práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar, a los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.

Se le asignan como honorarios al secuestre la suma de \$200.000.

Por secretara líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

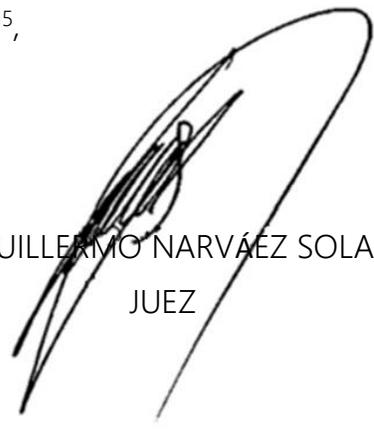
Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFREDO MORENO CENDALES
DEMANDADOS	CAROLINA POLANCO HOLGUÍN
RADICADO	110014003069 2019 0147800

Visto el informe de títulos, previo a resolver sobre la terminación del proceso y teniendo en cuenta lo informado a folios 52 a 54, por secretaría y mediante oficio requiérase información al Banco Agrario de Colombia para que, en el término de quince (15) días, informe sobre los títulos existentes para este proceso máxime que, se afirma que se han venido realizando consignaciones desde el 2 de diciembre de 2019 pero en la sábana solamente aparecen a partir del 13 de marzo de 2020.

Así mismo, ofíciase a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal para que remita las consignaciones a las que hace referencia en la comunicación del 20 de mayo de 2021 y que tiene que ver con los descuentos efectuados a la demandada CAROLINA POLANCO HOLGUIN para este proceso.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDY ALBERTO PINTO BORDA
DEMANDADOS	BRAYAN JAIR MENDOZA GAMARRA
RADICADO	110014003069 2019 01502 00

Teniendo en cuenta que desde la última actuación dentro del proceso que fue el 18 de octubre de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso, se dispone:

DISPONE:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra BRAYAN AJIR MENDOZA GAMARRA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado
Notifíquese y cúmplase¹⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	OSCAR JAVIER NEIRA GUERRERO Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01508 00

Se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación al demandad OSCAR JAVIER NEIRA GUERRERO a la dirección suministrada en la demanda.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRCISA
DEMANDADOS	MARÍA DEL PILAR ROJAS ORTÍZ Y TRA
RADICADO	110014003069 2019 01516

Teniendo en cuenta que desde la última actuación dentro del proceso que fue el 11 de octubre de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso, se dispone:

DISPONE:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MARÍA DEL PILAR ROJAS ORTÍZ y SANDRA MARÍA ORTÍZ CORTÁZAR por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado
Notifíquese y cúmplase¹⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAIMED S.A.
DEMANDADOS	BIODIAGNÓSTICA LTDA.
RADICADO	110014003069 2019 01522 00

Teniendo en cuenta que la demandada dentro del término de emplazamiento no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curador ad litem al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ quien se localiza en la calle 36 No. 12-19 oficina 401-402 de la ciudad de Bucaramanga Santander, correo electrónico gerencia@rodriguezcorreaabogados.com.co a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, lo hará acreedor a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ RLANDO LARROTA FUENTES
DEMANDADOS	WILLIAM LOZANO
RADICADO	110014003069 2019 01518 00

Teniendo en cuenta que desde la última actuación dentro del proceso que fue el 1 de septiembre de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso, se dispone:

DISPONE:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra WILLIAM LOZANO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado
Notifíquese y cúmplase²⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	GERMÁN ARÉVALO GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00830 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía con garantía real (hipoteca) a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra GERMÁN ARÉVALO GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

NUMERO	FECHA	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR	INTERES PESOS	INTERES UVR
1	11/05/2019	\$ 133.894,90	470,7604	\$8.714,82	30,6404
2	12/05/2019	\$ 156.038,68	548,6156	\$64.575,31	227,0400
3	01/05/2020	\$ 155.731,27	547,5348	\$63.191,74	222,1755
4	02/05/2020	\$ 155.425,80	546,4608	\$61.817,86	217,3451
5	03/05/2020	\$ 155.122,24	545,3935	\$60.508,35	212,7410
6	04/05/2020	\$ 154.820,49	544,3326	\$59.149,38	207,9630
7	05/05/2020	\$ 154.520,68	543,2785	\$57.826,05	203,3103
8	06/05/2020	\$ 163.304,31	574,1608	\$56.992,91	200,3811

9	07/05/2020	\$ 163.000,91	573,0941	\$55.619,21	195,5513
---	------------	---------------	----------	-------------	----------

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 56.207,9346 UVR por concepto de capital acelerado que para el 12 de julio de 2021 equivalen a la suma de \$15.986.806,90.

4. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 15 de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ASUPERFINANCIERA.

5. Se DECRETA el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40173084. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

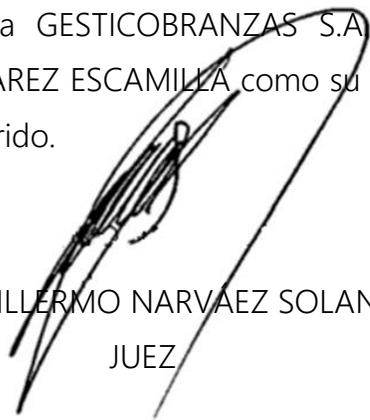
7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

8.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. Reconocer a la firma GESTICOBANZAS S.A.S. como apoderada del demandado y a JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ



²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL METRO SUR P.H.
DEMANDADOS	YOLANDA GONZÁLEZ CASTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00840 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

- 1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por el CENTRO COMERCIAL METRO SUR P.H. contra YOLANDA GONZÁLEZ CASTRO
- 2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.
- 3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.
- 5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.
6. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por el 20% de los cánones adeudados.
7. Reconocer personería al abogado JORGE ORLANDO LEÓN FORERO como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDO
DEMANDADOS	DANIEL HERNANDO MORENO TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00842 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

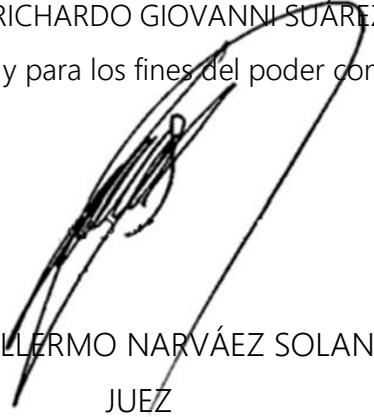
En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO contra OTONIEL HERNANDO MORENO TORRES por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$8.634.720 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce al abogado RICHARDO GIOVANNI SUÁREZ TORRES como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	GLORIA CECILIA MELO DE BARAHONA
DEMANDADOS	ALBA LUZ CAMPOS TRUJILLO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00846 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa los linderos del inmueble objeto de restitución. (art. 83 C.G.P.)

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase²⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR HERNANDO BELTRÁN MANCERA
DEMANDADOS	PEDRO MANUEL VANEGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00848 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de HECTOR HERNANDO BELTRÁN MANCERA contra PEDRO MANUEL VANEGAS por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$30.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC21114110002 contenido en la letra de cambio allegada.

1.1. #2.198.318 correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 21 de diciembre de 2019 al 29 de julio de 2020.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 30 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

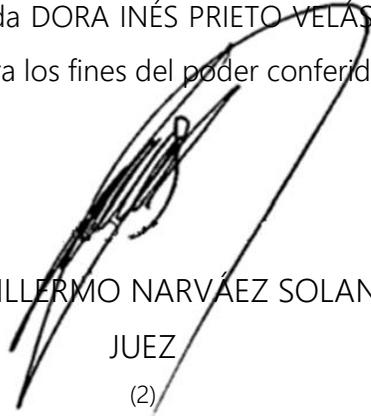
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole

que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce a la abogada DORA INÉS PRIETO VELÁSQUEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO SANZA P.H.
DEMANDADOS	MAURICIO SANZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00 00850 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por el EDIFICIO SANZA P.H. contra MAURICIO SANZ.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que a pesar de que se allegó certificado de deuda expedido por el administrador de la Agrupación de Vivienda encuentra el Juzgado que este documento carece de fecha de vencimiento o exigibilidad de cada una de las cuotas y sin esta condición, es evidente que carece de uno de los requisitos para que se constituya en título ejecutivo.

Ante lo anotado es claro que la prueba aportada no puede constituirse como báculo de ejecución y, por ende, no es posible reclamar ejecutivamente su pago contra el demandante.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por el EDIFICIO SANZA P.H. contra MAURICIO SANZ, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase²⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE	DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DEMANDADOS	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00852 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo indica el numeral 2 del art. 24 del C.G.P.

Al examinar la documental se puede establecer que la misma versa sobre controversias que surgieron entre la entidad el demandante como beneficiaria de unas pólizas y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y/o LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales que surgieron de la actividad de la aseguradora. Por tanto, quien debe conocer de este asunto es la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ante lo anotado, la competencia para tramitar esta demanda recae en la Superintendencia citada. Por último, en el evento de que la entidad citada no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma y se ordena su remisión a la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su cargo. (Numeral 2 art. 24 del C. G.P.).

2.- En el evento de que la SUPERFINANCIERA no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3.- Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ VALBUENA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00854 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO AV VILLAS S.A. contra GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ VALBUENA por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.2264506

1. \$11.479.659 por concepto de capital.
- 1.1. \$2.273.881 correspondiente a los intereses corrientes o de plazo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 18 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

Pagare No. 5398282008728852

1. \$ 2.273.881 Por concepto de capital.
2. Por lo intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, primero de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la firma SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.-SAUCO S.A. como apoderada del demandante y a LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como su abogada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁸,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	DORA ILMA PINEDA CASAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00856 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO AV VILLAS S.A. contra DORA ILMA PINEDA CASAS por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4960803001331369

1. \$5.078.012 por concepto de capital.

2. Por lo intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 21 de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

Pagaré No. 5229732003567874

1. \$ 8.914.257 Por concepto de capital.

2. Por lo intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 27 de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

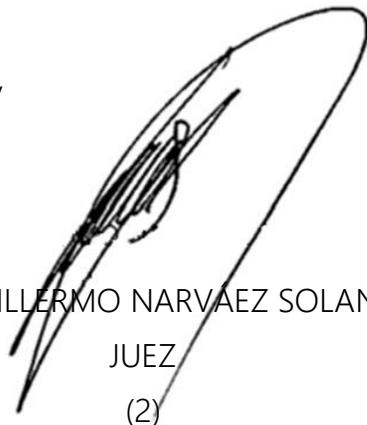
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁹,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Guillermo Narvaez Solano', written over a large, light-colored oval shape that serves as a background or stamp.

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE HACER)
DEMANDANTE	RUBY MÉNDEZ BARRERO
DEMANDADOS	JAIME ALEJANDRO ORTÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00858 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada la señora RUBY MÉNDEZ BARRERO contra JAIME ALEJANDRO ORTÍZ

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que a pesar de lo narrado en la demanda y haberse allegado contrato de compraventa del vehículo de placa KAU-901 lo cierto es de la lectura del mismo no se concluye una obligación clara siendo evidente que carece de uno de los requisitos para que se constituya en título ejecutivo para la obligación de hacer que se pretende.

Lo anterior por cuanto las cláusulas cuarta, parte final, y adicional, renglones 41 a 43, son ambiguas pues en la primera las partes se comprometen de manera conjunta a realizar los trámites del traspaso y en la segunda esta obligación recae en el comprador, redacciones que le quitan claridad en cuanto en quien recae la obligación de hacer.

Como puede verse las cláusulas citadas son contradictorias y, por ende, el documento si bien puede ser prueba para otro tipo de proceso, no tiene la virtualidad de reclamarse ejecutivamente como obligación de hacer.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por la señora RUBY MÉNDEZ BARRERO contra JAIME ALEJANDRO ORTÍZ, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase³⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	G Y J FERRETERÍAS S.A.
DEMANDADOS	TRIDIMENSIONAR S.A.S. Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00860 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de GY J FERRETERÍAS S.A. contra TRIDIMENSIONAR S.A.S. y DIANA LORENA VERGARA COLORADO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.600.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1440494 con fecha de vencimiento 20 de enero de 2020.

2. Por lo intereses de mora liquidados a partir del 21 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería al abogado RODRIGO EDUARDO CAROZO ROA como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA YAMILE SIERRA MONTOYA
DEMANDADOS	HEREDEROS DE MARIO RICARDO NIÑO LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00862 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se adecúen los hechos y pretensiones acorde con lo establecido en el art. 87 del C.G.P.
2. Se manifieste, bajo la gravedad del juramento, en poder de quién se encuentra los títulos objeto de ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase³²,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO ANTONIO HERRERA PERILLA
DEMANDADOS	CLAUDIA PATRICIA ROMERO SEGURA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00864 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de PABLO ANTONIO HERRERA PERILLA contra CLAUDIA PATRICIA SEGURA y JUAN CARLOS OCHOA BARBOSA por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$4.000.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre el 11 de marzo al 11 de septiembre de 2020 a razón de \$800.000 cada uno

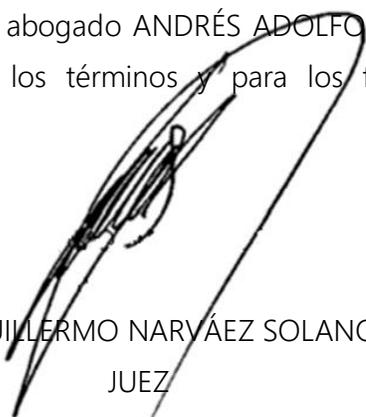
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada uno de los cánones a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería al abogado ANDRÉS ADOLFO PACHECO BARRERA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase³³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO CEDRAL 10 P.H.
DEMANDADOS	JOSÉ RICARDO PINZÓN LEAL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00868 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del EDIFICIO CEDRAL 10 PROPIEDD HORIZONTAL contra JOSÉ RICARDO PINZÓN LEAL por las siguientes sumas de dinero:

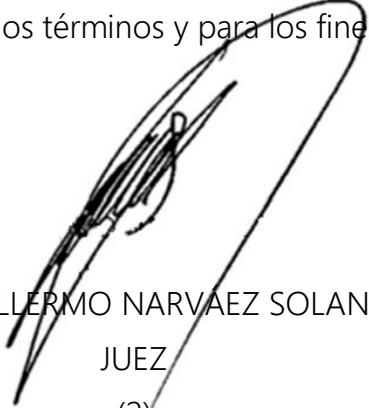
1. \$210.000 por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.
2. \$2.090.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo a diciembre de 2020 a razón de \$209.000 cada una.
3. \$1.290.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a junio de 2021 a razón de \$215.000 cada una
4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer personería a la abogada ALBA LUCÍA MUÑOZ PEDRAZA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁴,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ
(2)

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS	OMAR YESID RONCANCIO VERGARA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00870 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se excluyan las pretensiones 1 a 1.2. esto teniendo en cuenta que las mismas se encuentran discriminadas en el cuadro explicativo.
2. Se demuestre el derecho de postulación. No se olvide que el pagaré fue endosado a la demandante
3. Se alleguen certificados de existencia y representación con fecha de expedición no superior a un mes.
4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quién de quien se encuentra el título objeto de ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase³⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RV. INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	VALENTINA VALBUENA MARTÍNEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00872 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor RV. INMOBILIARIA S.A. contra VALENTINA VALBUENA MARTÍNEZ y MILDRE JOHANNA ORÓZCO PLAZAD por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$778.016 por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

2. \$5.707.123 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de mayo a julio de 2021 a razón de \$1.869.041 cada uno.

3. Se niega el mandamiento de pago en la forma pedida con respecto a la cláusula penal y acorde con lo establecido en el art. 1601 del C.C. se libra orden de pago por la suma de \$3.738.082.

4. Por los cánones que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Se reconoce al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACIÓN (SUCESIÓN)
DEMANDANTE	MARIZOL PÉREZ VARGAS
CAUSANTE	JUDITH HERNÁNDEZ DE VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00874 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue avalúo catastral y certificado de tradición y libertad del bien relicto.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase³⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JOSÉ ALBERTO ÁVILA ORTEGÓN
DEMANDADOS	RUTH ALEXANDRA CARDOZO BERMÚDEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00876 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JOSÉ ALBERTO ÁVILA ORTEGÓN contra RUTH ALEXANDRA CARDOZO BERMÚDEZ y EDUARDO GUTIÉRREZ

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

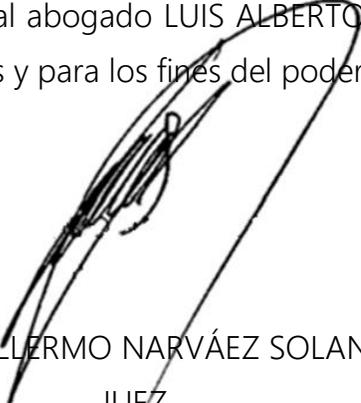
5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P. o en su defecto exhibir el recibo de pago expedido por el arrendador.

6. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por el 20% de los cánones adeudados.

7. Reconocer personería al abogado LUIS ALBERTO REINA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	JENNIFER EDUVIGES DE LAS SALAS MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00878 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se demuestre el derecho de quien otorga el poder. El título objeto de ejecución carece de endoso.

2. Se aclare contra quien va dirigida la demanda. El documento aportado está suscrito por persona diferente.

3, Se manifieste bajo la gravedad del juramento en poder de quién de quien se encuentra el título ejecutivo.

4. Se aclare en el encabezamiento de la demanda la cuantía.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase³⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	BLANCA TERESA DÍAZ JIMÉNEZ
DEMANDADOS	MARINA MARTÍNEZ RUBIANO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00880 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por BLANCA TERESA DÍAZ JIMÉNEZ contra MARINA MARTÍNEZ RUBIANO

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P. o en su defecto exhibir el recibo de pago expedido por el arrendador.

6. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por el 20% de los cánones adeudados.

7. Reconocer personería al abogado BRAYAN ANDRÉS ROMERO MENDIETA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁴⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADOS	MARÍA SOLEDAD RINCÓN FANDIÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01052 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

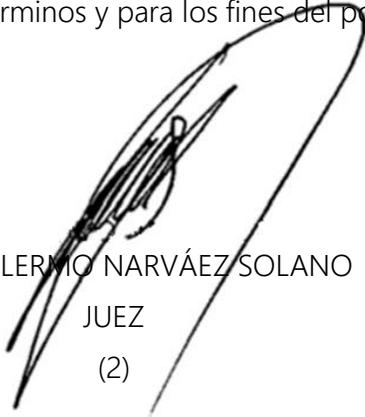
RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO W S.A. contra MARÍA SOLEDAD RINCÓN FANDIÑO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14.139.250 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 025MH0108860
2. Por lo intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 7 de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁴¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 81 del 13 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Nathalia Alexandra León Wilches
Demandados	Iván Andrés Moreno Sabagol
Radicado	110014003069 2020 00539 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, en sentencia de tutela del 9 de abril de 2021.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho se sirve emitir sentencia complementaria a la luz de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, para lo cual quedará el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia dictada oralmente el 14 de julio hogaño, en los siguientes términos:

SEGUNDO: ORDENAR al demandado Iván Andrés Moreno Sabogal que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia restituya en favor del demandante Nathalia Alexandra León Wilches el vehículo marca: Chevrolet, línea: Optra, modelo: 2006, clase: Automóvil, color: Gris Bretaña, combustible: Gasolina, cilindraje: 1800, tipo de carrocería: Sedan, placas BWD-609.

En caso de no procederse con la entrega voluntaria del automotor, se **ORDENA** la aprehensión del vehículo automotor de placa BWD-609, para tal fin líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores comunicándole la anterior decisión a efectos de que libere las boletas respectivas de captura y ponga a disposición del Juzgado el automotor.

Una vez vencido el plazo dispuesto y previo a la elaboración del oficio respectivo, la parte demandante deberá **indicar de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de entregarse el rodante entrabado.**

En todo lo demás, queda incólume la providencia citada.

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 081 del 13 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nelson Ricardo Tovar González
Demandados	Carlos Vargas Ardila
Radicado	110014003069 2020 00887 00

Vista la actuación desplegada del presente proceso y revisada nuevamente el título valor base de ejecución, se observa que el auto del 16 de diciembre de 2020, se encuentra ajustado a derecho.

Entonces, no queda más que convalidar la providencia del 16 de diciembre de 2020, donde se negó mandamiento de pago, en razón a que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no reúne los requisitos especiales de la ley comercial (artículos 621 y 671).

Así las cosas, se secretaría de le cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto encita. Dejando las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 081 del 13 de septiembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Paseo de los Pórticos P.H.
Demandados	Anayibe Fernández Basto y otros
Radicado	110014003069 2021 00213 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 25 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”¹.

En segunda medida, le asiste razón a la apoderada de la parte actora, por cuanto con el escrito de subsanación se acompañó la certificación de duda expedida y suscrita por la administradora Libia Inés Sánchez Ruiz, la cual no fue cargada al expediente digital por parte de la secretaría, razón por la cual se tomó la decisión objeto de censura.

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche, por cuanto la demanda se subsano en debida forma y en el término estipulado de Ley.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y se libraré mandamiento ejecutivo de la forma rogada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 25 de junio de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: A) LIBRAR mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Paseo de los Pórticos P.H. contra Anayibe Fernández Basto y Maritza Fernández Basto, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de la Casa 109 Bloque D, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Agrupación de Vivienda Paseo de los Pórticos P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	31/03/2017	\$ 19.000,00
2	30/04/2017	\$ 43.000,00
3	31/05/2017	\$ 43.000,00
4	30/06/2017	\$ 43.000,00
5	31/07/2017	\$ 43.000,00
6	31/08/2017	\$ 43.000,00
7	30/09/2017	\$ 43.000,00
8	31/10/2017	\$ 43.000,00
9	30/11/2017	\$ 43.000,00
10	31/12/2017	\$ 43.000,00
11	31/01/2018	\$ 43.000,00
12	28/02/2018	\$ 43.000,00
13	31/03/2018	\$ 43.000,00
14	30/04/2018	\$ 43.000,00
15	31/05/2018	\$ 47.000,00
16	30/06/2018	\$ 47.000,00
17	31/07/2018	\$ 47.000,00
18	31/08/2018	\$ 47.000,00
19	30/09/2018	\$ 47.000,00
20	31/10/2018	\$ 47.000,00
21	30/11/2018	\$ 47.000,00
22	31/12/2018	\$ 47.000,00
23	31/01/2019	\$ 47.000,00
24	28/02/2019	\$ 47.000,00
25	31/03/2019	\$ 50.000,00

26	30/04/2019	\$ 50.000,00
27	31/05/2019	\$ 50.000,00
28	30/06/2019	\$ 50.000,00
29	31/07/2019	\$ 50.000,00
30	31/08/2019	\$ 50.000,00
31	30/09/2019	\$ 50.000,00
32	31/10/2019	\$ 50.000,00
33	30/11/2019	\$ 50.000,00
34	31/12/2019	\$ 50.000,00
35	31/01/2020	\$ 50.000,00
36	29/02/2020	\$ 50.000,00
37	31/03/2020	\$ 50.000,00
38	30/04/2020	\$ 50.000,00
39	31/05/2020	\$ 50.000,00
40	30/06/2020	\$ 50.000,00
41	31/07/2020	\$ 50.000,00
42	31/08/2020	\$ 50.000,00
43	30/09/2020	\$ 50.000,00
44	31/10/2020	\$ 50.000,00
45	30/11/2020	\$ 50.000,00
46	31/12/2020	\$ 50.000,00
47	31/01/2021	\$ 50.000,00
48	28/02/2021	\$ 50.000,00
Total		\$2.248.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 2.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3). Por varios conceptos causados y no pagados de la Casa 109 Bloque D, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Agrupación de Vivienda Paseo de los Pórticos P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor
1	30/11/2018	\$14.260,00
2	31/12/2018	\$15.000,00
3	31/01/2019	\$15.000,00
4	31/03/2019	\$77.148,00
5	31/03/2019	\$6.000,00
6	30/04/2019	\$61.720,00
Total		\$189.128,00

1.4). Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

B) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

C) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

D) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

E) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

F) Reconocer personería para actuar a la abogada Luisa Fernanda Quiroga Alfaro, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³

(2)

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 081 del 13 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Multifamiliares El Cortijo Supermanzana D P.H.
Demandado	Angela Piedad Pitta Rengifo y Guillermo De Jesús Pitta Rengifo
Radicado	110014003069 2021 00495 00

La presente demanda fue subsana en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Multifamiliares El Cortijo Supermanzana D P.H. en contra de Angela Piedad Pitta Rengifo y Guillermo De Jesús Pitta Rengifo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 202, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Multifamiliares El Cortijo Supermanzana D P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	29/02/2020	\$11.100,00
2	31/03/2020	\$141.000,00
3	30/04/2020	\$141.000,00
4	31/05/2020	\$141.000,00
5	30/06/2020	\$141.000,00

6	31/07/2020	\$141.000,00
7	31/08/2020	\$141.000,00
8	30/09/2020	\$141.000,00
9	31/10/2020	\$141.000,00
10	30/11/2020	\$141.000,00
11	31/12/2020	\$141.000,00
12	31/01/2021	\$141.000,00
13	28/02/2021	\$141.000,00
14	31/03/2021	\$141.000,00
Total		\$1.844.100,00

1.2). Por las cuotas extraordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 202, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Multifamiliares El Cortijo Supermanzana D P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor
1	31/10/2018	\$853.000,00
2	30/04/2020	\$256.000,00
Total		\$1.109.000,00

1.3). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales 1.1 y 1.2 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.4) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Guillermo Diaz Forero, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 081 del 13 de septiembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Fabio Cortes Páez
Demandados	Carlos Alberto Castro y Fabiola Murillo Méndez
Radicado	110014003069 2021 00505 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de 16 de junio pasado, por medio del cual se negó la orden de apremio rogada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto la decisión de no librar mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en la ley comercial y procesal civil, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título ejecutivo.

En el sub examine, se arrimó como báculo del recaudo el “contrato de compraventa de vehículo automotor”, con soporte en el cual el ejecutante pretende la cláusula de incumplimiento por \$1'720.000.00 y la indemnización de perjuicios de \$5'000.000.00, debido al engaño en la línea de automotor de placas HAZ-494.

En efecto, del análisis de la documental arrimada con el libelo demandatorio, no se infiere una obligación clara y expresa, por cuanto se no se allegó prueba alguna que refrende la ocurrencia del suceso del cual pendía el cumplimiento de lo pretendido, esto es, que, se haya incumplido las obligaciones de dicho contrato, en la forma y modo conforme se convino.

Memórese que la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionamientos, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición”* (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensacion Familiar Campesina –COMCAJA–. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Ergo, si bien, como se advirtió en la providencia atacada, los documentos enunciados con antelación respaldan una relación contractual y que se convino una penalidad en caso de que tuviera ocurrencia ese evento, lo cierto es que no solo con tal acreditación se hace exigible el valor pactado como la cláusula penal, pues para que resultara viable su ejecución era necesario acreditar la condición de contratante cumplido del actor, no con el simple dicho, y de contera, la declaratoria de incumplimiento de la ejecutada, conforme lo ha pregonado la jurisprudencia de sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, según la cual:

“(…) cuando la ley permite cobrar perjuicios compensatorios, en ellos será posible el cobro de la cláusula penal luego que exista declaración de incumplimiento, para lo cual deviene perentorio acudir al proceso declarativo, en el que el funcionario luego del debate probatorio correspondiente profiera una decisión de condena que imponga su pago, lo cual es actividad por completo ajena al juicio ejecutivo, pues “…la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente (…)” (TSB.SC.201100621/2014 de 22 de septiembre).

En este orden de ideas, dado que el documento presentado por la pasiva para perseguir el recaudo no reúne uno de los requisitos de ser expreso, claro y exigible, para ser considerado como título ejecutivo, fuerza concluir que el mismo carece de mérito ejecutivo, y así correspondía declararlo, ya que la Sala de Casación Civil ha pregonado que le compete al fallador

“(…) la verificación indispensable del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la persona frente a la cual ha sido despachada ejecución, verificación que en todo caso han de realizar los órganos jurisdiccionales ejecutores de manera oficiosa como acaba de verse, habida cuenta que, como es bien sabido, las ejecuciones se aseguran y se legitiman en el título aportado como base de recaudo que en consecuencia es su condición y medida, y por principio nada debe impedir la iniciación de trámites de esta estirpe, siempre y cuando dicho título los justifique, luego si así no ocurren las cosas y (…) falta el título, elemento constitutivo de la llamada pretensión ejecutiva y a la vez factor condicionante de la procedibilidad de la vía legal que lleva el mismo nombre, no puede remitirse a dudas que así debe declararlo y por lo mismo cuenta con la facultad para hacerlo (…)”. (CSJ. Sentencia del 9 de agosto de 1995).

Entonces, se confirmará el auto objeto de censura por cuanto, el documento aportado para el recaudo no constituye título ejecutivo y, por ende, carece de mérito ejecutivo.

Finalmente, no se concederá el alzamiento planteado, por cuanto se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

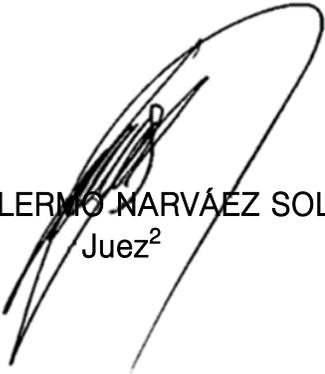
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 16 de junio de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en subsidio deprecado frente a la providencia recurrida, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2° del proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 081 del 13 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marisol Briñez Cabra Y Felix María Briñez Briñez
Demandados	Orlando Tovar Espinoza
Radicado	110014003069 2021 00517 00

La presente demanda fue subsanada debidamente y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Marisol Briñez Cabra y Felix María Briñez Briñez contra Orlando Tovar Espinoza por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 15 de abril de 2000 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor
1	Enero de 2018	\$450.000
2	Febrero de 2018	\$450.000
3	Marzo de 2018	\$450.000
4	Abril de 2018	\$450.000
5	Mayo de 2018	\$450.000
6	Junio de 2018	\$450.000
7	Julio de 2018	\$450.000
8	Agosto de 2018	\$450.000
9	Septiembre de 2018	\$450.000

10	Octubre de 2018	\$450.000
11	Noviembre de 2018	\$450.000
12	Diciembre de 2018	\$390.000
Total		\$5.340.000

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Emplazar al ejecutado Orlando Tovar Espinoza, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Ahora bien, se ordena la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6) Reconocer personería para actuar al abogado James Andrew Yanquen Briñez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 081 del 13 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Inmobiliaria M.R. Ltda.
Demandados	Gloria Edith Sierra Bello y otros.
Radicado	110014003069 2021 00519 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Inmobiliaria M.R. Ltda., en contra de Gloria Edith Sierra Bello, Constantino Pedreros Rivera y Marina Bello De Sierra.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXO: Reconocer personería al abogado Francisco Javier Garzón Rivera, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez²

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO', written over the printed name.

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 081 del 13 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gina Alexandra Moncada Castro
Demandado	Andrés Fabián Valbuena Henao
Radicado	110014003069 2021 00525 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Gina Alexandra Moncada Castro contra Andrés Fabián Valbuena Henao por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra No. 01.

1.1.1). \$11'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra No. 01, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 31 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Tato Pio Cuevas Neira, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 081 del 13 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Felipe Salidas Zapata
Demandado	Javier Emilio Barrios Pérez
Radicado	110014003069 2021 00529 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Andrés Felipe Salidas Zapata contra Javier Emilio Barrios Pérez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio No. 01.

1.1.1). \$4'500.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 01, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 29 de septiembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

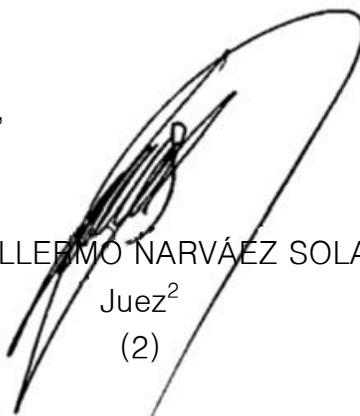
6) Reconocer personería para actuar a la abogada Jenny Zuley Matiz García, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

(2)



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 081 del 13 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comercializadora Plus Car Ltda.
Demandado	Álvaro Acuña Caraballo
Radicado	110014003069 2021 00533 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Comercializadora Plus Car Ltda. contra Álvaro Acuña Caraballo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 22 de agosto de 2020.

1.1.1). \$26'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 22 de agosto de 2020, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) \$1'150.500 m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 22 de agosto de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2020, a la tasa del bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 21 de

diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alberto Hernández Gaitán, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 081 del 13 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. "Coogranada"
Demandado	Omar Albeiro Mejía Castaño
Radicado	110014003069 2021 00549 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. "Coogranada" contra Omar Albeiro Mejía Castaño, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 134119.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 134119, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Interés
1	28/02/2020	\$612.354.00	\$269.820.00
2	28/03/2020	\$622.134.00	\$260.040.00
3	28/04/2020	\$632.094.00	\$250.080.00
4	28/05/2020	\$642.204.00	\$239.970.00
5	28/06/2020	\$652.494.00	\$229.680.00
6	28/07/2020	\$662.934.00	\$219.240.00
7	28/08/2020	\$673.524.00	\$208.650.00
8	28/09/2020	\$684.324.00	\$197.850.00
9	28/10/2020	\$695.274.00	\$186.900.00
10	28/11/2020	\$706.374.00	\$175.800.00
11	28/12/2020	\$717.684.00	\$164.490.00
12	28/01/2021	\$729.174.00	\$153.000.00

13	28/02/2021	\$740.844.00	\$141.330.00
14	28/03/2021	\$752.694.00	\$129.480.00
15	28/04/2021	\$764.724.00	\$117.450.00
16	28/05/2021	\$776.964.00	\$105.210.00
Total		\$11.065.794.00	\$3.048.990.00

1.1.2) \$5'798.224,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 134119, báculo de ejecución.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.2), desde la presentación de la demanda, esto es, el 11 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Ángela María Mejía Echavarría, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 081 del 13 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Parques de Castilla 1 P.H.
Demandados	Herederos Indeterminados de Luis Fernando Garnica Plata (Q.D.E.P.) y Vera Judith García Lozano
Radicado	110014003069 2021 00801 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Parques de Castilla 1 P.H. en contra de Herederos Indeterminados de Luis Fernando Garnica Plata (Q.D.E.P.) y Vera Judith García Lozano por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 101 del interior 13, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Parques de Castilla 1 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	31/05/2014	\$ 30.300,00
2	30/06/2014	\$ 30.300,00
3	31/07/2014	\$ 30.300,00
4	31/08/2014	\$ 30.300,00
5	30/09/2014	\$ 30.300,00
6	31/10/2014	\$ 30.300,00
7	30/11/2014	\$ 30.300,00
8	31/12/2014	\$ 30.300,00
9	31/01/2015	\$ 33.000,00
10	28/02/2015	\$ 32.000,00
11	31/03/2015	\$ 32.000,00
12	30/04/2015	\$ 32.000,00

13	31/05/2015	\$ 32.000,00
14	30/06/2015	\$ 32.000,00
15	31/07/2015	\$ 32.000,00
16	31/08/2015	\$ 32.000,00
17	30/09/2015	\$ 32.000,00
18	31/10/2015	\$ 32.000,00
19	30/11/2015	\$ 32.000,00
20	31/12/2015	\$ 32.000,00
21	31/01/2016	\$ 34.200,00
22	29/02/2016	\$ 34.200,00
23	31/03/2016	\$ 34.200,00
24	30/04/2016	\$ 34.200,00
25	31/05/2016	\$ 34.200,00
26	30/06/2016	\$ 34.200,00
27	31/07/2016	\$ 34.200,00
28	31/08/2016	\$ 34.200,00
29	30/09/2016	\$ 34.200,00
30	31/10/2016	\$ 34.200,00
31	30/11/2016	\$ 34.200,00
32	31/12/2016	\$ 34.200,00
33	31/01/2017	\$ 36.600,00
34	28/02/2017	\$ 36.600,00
35	31/03/2017	\$ 36.600,00
36	30/04/2017	\$ 36.600,00
37	31/05/2017	\$ 36.600,00
38	30/06/2017	\$ 36.600,00
39	31/07/2017	\$ 36.600,00
40	31/08/2017	\$ 36.600,00
41	30/09/2017	\$ 36.600,00
42	31/10/2017	\$ 36.600,00
43	30/11/2017	\$ 36.600,00
44	31/12/2017	\$ 36.600,00
45	31/01/2018	\$ 39.000,00
46	28/02/2018	\$ 39.000,00
47	31/03/2018	\$ 39.000,00
48	30/04/2018	\$ 39.000,00
49	31/05/2018	\$ 39.000,00
50	30/06/2018	\$ 39.000,00
51	31/07/2018	\$ 39.000,00
52	31/08/2018	\$ 39.000,00
53	30/09/2018	\$ 39.000,00
54	31/10/2018	\$ 39.000,00
55	30/11/2018	\$ 39.000,00
56	31/12/2018	\$ 39.000,00
57	31/01/2019	\$ 41.500,00
58	28/02/2019	\$ 41.500,00
59	31/03/2019	\$ 41.500,00
60	30/04/2019	\$ 41.500,00
61	31/05/2019	\$ 41.500,00
62	30/06/2019	\$ 41.500,00
63	31/07/2019	\$ 41.500,00

64	31/08/2019	\$ 41.500,00
65	30/09/2019	\$ 41.500,00
66	31/10/2019	\$ 41.500,00
67	30/11/2019	\$ 41.500,00
68	31/12/2019	\$ 41.500,00
69	31/01/2020	\$ 44.000,00
70	29/02/2020	\$ 44.000,00
71	31/03/2020	\$ 44.000,00
72	30/04/2020	\$ 44.000,00
73	31/05/2020	\$ 44.000,00
74	30/06/2020	\$ 44.000,00
75	31/07/2020	\$ 44.000,00
76	31/08/2020	\$ 44.000,00
77	30/09/2020	\$ 44.000,00
78	31/10/2020	\$ 44.000,00
79	30/11/2020	\$ 44.000,00
80	31/12/2020	\$ 44.000,00
81	31/01/2021	\$ 45.550,00
82	28/02/2021	\$ 45.550,00
83	31/03/2021	\$ 45.550,00
84	30/04/2021	\$ 45.550,00
85	31/05/2021	\$ 45.550,00
86	30/06/2021	\$ 45.550,00
87	31/07/2021	\$ 45.550,00
Total		\$ 3.289.850,00

1.2). Por las cuotas extraordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 101 del interior 13, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Parques de Castilla 1 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor
1	28/02/2017	\$111.800,00
2	31/07/2018	\$60.000,00
Total		\$71.800,00

1.3). Por las cuotas de parqueadero causadas y no pagadas del apartamento 101 del interior 13, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Parques de Castilla 1 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	30/09/2009	\$ 10.000,00
2	31/10/2009	\$ 10.000,00
3	30/11/2009	\$ 10.000,00
4	31/12/2009	\$ 10.000,00
5	31/01/2010	\$ 10.000,00
6	28/02/2010	\$ 10.000,00
7	31/03/2010	\$ 10.000,00
8	30/04/2010	\$ 10.000,00

9	31/05/2010	\$ 10.000,00
10	30/06/2010	\$ 10.000,00
11	31/07/2010	\$ 10.000,00
12	31/08/2010	\$ 10.000,00
13	30/09/2010	\$ 10.000,00
14	31/10/2010	\$ 10.000,00
15	30/11/2010	\$ 10.000,00
16	31/12/2010	\$ 10.000,00
17	31/01/2011	\$ 13.750,00
18	28/02/2011	\$ 13.750,00
19	31/03/2011	\$ 13.750,00
20	30/04/2011	\$ 13.750,00
21	31/05/2011	\$ 13.750,00
22	30/06/2011	\$ 13.750,00
23	31/07/2011	\$ 13.750,00
24	31/08/2011	\$ 13.750,00
25	30/09/2011	\$ 13.750,00
26	31/10/2011	\$ 13.750,00
27	30/11/2011	\$ 13.750,00
28	31/12/2011	\$ 13.750,00
29	31/01/2012	\$ 18.750,00
30	29/02/2012	\$ 18.750,00
31	31/03/2012	\$ 18.750,00
32	30/04/2012	\$ 18.750,00
33	31/05/2012	\$ 18.750,00
34	30/06/2012	\$ 18.750,00
35	31/07/2012	\$ 18.750,00
36	31/08/2012	\$ 18.750,00
37	30/09/2012	\$ 18.750,00
38	31/10/2012	\$ 18.750,00
39	30/11/2012	\$ 18.750,00
40	31/12/2012	\$ 18.750,00
41	31/01/2013	\$ 21.500,00
42	28/02/2013	\$ 21.500,00
43	31/03/2013	\$ 21.500,00
44	30/04/2013	\$ 21.500,00
45	31/05/2013	\$ 21.500,00
46	30/06/2013	\$ 21.500,00
47	31/07/2013	\$ 21.500,00
48	31/08/2013	\$ 21.500,00
49	30/09/2013	\$ 21.500,00
50	31/10/2013	\$ 21.500,00
51	30/11/2013	\$ 21.500,00
52	31/12/2013	\$ 21.500,00
53	31/01/2014	\$ 23.000,00
54	28/02/2014	\$ 23.000,00
55	31/03/2014	\$ 23.000,00
56	30/04/2014	\$ 23.000,00
57	31/05/2014	\$ 23.000,00
58	30/06/2014	\$ 23.000,00
59	31/07/2014	\$ 23.000,00

60	31/08/2014	\$ 23.000,00
61	30/09/2014	\$ 23.000,00
62	31/10/2014	\$ 23.000,00
63	30/11/2014	\$ 23.000,00
64	31/12/2014	\$ 23.000,00
65	31/01/2015	\$ 24.000,00
66	28/02/2015	\$ 24.000,00
67	31/03/2015	\$ 24.000,00
68	30/04/2015	\$ 24.000,00
69	31/05/2015	\$ 24.000,00
70	30/06/2015	\$ 48.000,00
71	31/07/2015	\$ 24.000,00
72	31/08/2015	\$ 24.000,00
73	30/09/2015	\$ 24.000,00
74	31/10/2015	\$ 24.000,00
75	30/11/2015	\$ 24.000,00
76	31/12/2015	\$ 24.000,00
77	31/01/2016	\$ 40.000,00
78	30/09/2016	\$ 25.700,00
79	31/10/2016	\$ 25.700,00
80	30/11/2016	\$ 25.700,00
81	31/12/2016	\$ 25.700,00
82	31/01/2017	\$ 25.700,00
83	28/02/2017	\$ 25.700,00
84	31/03/2017	\$ 25.700,00
85	30/04/2017	\$ 36.000,00
86	31/05/2017	\$ 36.000,00
87	30/06/2017	\$ 36.000,00
88	31/07/2017	\$ 36.000,00
89	31/08/2017	\$ 36.000,00
90	30/09/2017	\$ 36.000,00
91	31/10/2017	\$ 36.000,00
92	30/11/2017	\$ 36.000,00
93	31/12/2017	\$ 36.000,00
94	31/01/2018	\$ 36.000,00
95	28/02/2018	\$ 36.000,00
96	31/03/2018	\$ 36.000,00
97	30/04/2018	\$ 36.000,00
98	31/05/2018	\$ 36.000,00
99	30/04/2019	\$ 42.000,00
100	31/05/2019	\$ 42.000,00
101	30/06/2019	\$ 42.000,00
102	31/07/2019	\$ 42.000,00
103	31/08/2019	\$ 42.000,00
104	30/09/2019	\$ 42.000,00
105	31/10/2019	\$ 42.000,00
106	30/11/2019	\$ 42.000,00
107	31/12/2019	\$ 42.000,00
108	31/01/2020	\$ 42.000,00
109	29/02/2020	\$ 42.000,00
110	31/03/2020	\$ 42.000,00

111	30/04/2020	\$ 42.000,00
112	31/05/2020	\$ 42.000,00
113	30/06/2020	\$ 42.000,00
114	31/07/2020	\$ 42.000,00
115	31/08/2020	\$ 42.000,00
116	30/09/2020	\$ 42.000,00
117	31/10/2020	\$ 42.000,00
118	30/11/2020	\$ 42.000,00
119	31/12/2020	\$ 42.000,00
120	31/01/2021	\$ 44.400,00
121	28/02/2021	\$ 44.400,00
122	31/03/2021	\$ 44.400,00
123	30/04/2021	\$ 44.400,00
124	31/05/2021	\$ 44.400,00
125	30/06/2021	\$ 44.400,00
126	31/07/2021	\$ 44.400,00
Total		\$3.312.700,00

1.4). \$55.000,00 por concepto multas y/o sanciones causadas y no pagadas del apartamento 101 del interior 13, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Parques de Castilla 1 P.H. base de apremio.

1.5). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.5) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

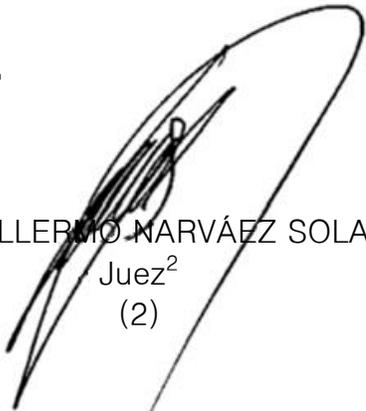
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yeimy Elvira Tovar Salazar, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²
(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 081 del 13 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio 106 Square Business Center P.H.
Demandados	ABC del Lavado Representaciones S.A.S y Silvana Bonilla Morales
Radicado	110014003069 2021 00803 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Edificio 106 Square Business Center P.H. en contra de ABC del Lavado Representaciones S.A.S y Silvana Bonilla Morales por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de la Oficina 602, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Edificio 106 Square Business Center P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	1/04/2019	\$ 78.500,00
2	1/05/2019	\$ 358.300,00
3	1/06/2019	\$ 361.900,00
4	1/07/2019	\$ 361.900,00
5	1/08/2019	\$ 361.900,00

6	1/09/2019	\$ 361.900,00
7	1/10/2019	\$ 361.900,00
8	1/11/2019	\$ 361.900,00
9	1/12/2019	\$ 361.900,00
10	1/01/2020	\$ 361.900,00
11	1/02/2020	\$ 382.800,00
12	1/03/2020	\$ 382.800,00
13	1/04/2020	\$ 382.800,00
14	1/05/2020	\$ 382.800,00
15	1/06/2020	\$ 382.800,00
16	1/07/2020	\$ 382.800,00
17	1/08/2020	\$ 382.800,00
18	1/09/2020	\$ 382.800,00
19	1/10/2020	\$ 382.800,00
20	1/11/2020	\$ 382.800,00
21	1/12/2020	\$ 382.800,00
22	1/01/2021	\$ 382.800,00
23	1/02/2021	\$ 396.200,00
24	1/03/2021	\$ 396.200,00
25	1/04/2021	\$ 396.200,00
26	1/05/2021	\$ 396.200,00
27	1/06/2021	\$ 396.200,00
28	1/07/2021	\$ 396.200,00
Total		\$10.302.800,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3). \$14.400,00 por concepto de retroactivo del año 2020 causados y no pagados de la Oficina 602, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Edificio 106 Square Business Center P.H. base de apremio.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yeimy Elvira Tovar Salazar, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 081 del 13 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Andrés Mauricio Muñoz Rosas
Demandado	Edificio Carlos Miguel P.H.
Radicado	110014003069 2021 00805 00

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que la demanda se desprende un conflicto entre tenedor y la administradora del Edificio Carlos Miguel P.H., por la sanción pecuniaria impuesta al demandante; circunstancia que obliga a rechazar la presente demanda atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 4° del artículo 18 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia conocer “[d]e los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”.

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada Andrés Mauricio Muñoz Rosas contra Edificio Carlos Miguel P.H., por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned to the right of the printed name.

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 081 del 13 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Contenedores De Antioquia S.A.S.
Demandados	Constructora Nativa Habitat S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00851 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P.

2. Alléguese las facturas de que habla la cláusula quinta del contrato sustento de la acción, por los periodos que solicita en las pretensiones de la demanda.

3. Arrímese documento que sustente la pretensión sexta del libelo (Art. 419 C.G.P.).

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 081 del 13 de septiembre de 2021.